

Panamá, 15 de septiembre de 2005 C-№179

Licenciado

César Constantino

Comisionado Presidente

Comisión de Libre Competencia y

Asuntos del Consumidor

E. S. D.

Señor Comisionado Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a la Nota C-061/CAC/mr/cd, mediante la cual plantea a la Procuraduría de la Administración las siguientes interrogantes:

- 1. ¿Puede la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (en adelante La Comisión), en función del artículo 103 numeral 19 de la Ley 29 de 1996 y de la Resolución PC No.077-02 de 4 de febrero de 2002, acreditar a Asociaciones Sin Fines de Lucro como Asociaciones de Consumidores, cuando alguno de sus miembros sea funcionario público de la Comisión?
- 2. ¿Pueden funcionarios públicos de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor ejercer cargos directivos en Asociaciones de Consumidores que resulten beneficiadas por subsidios otorgados por la CLICAC?
- 3. ¿En materia de investigaciones administrativas, que se surtan en la CLICAC con motivo de las diversas funciones, como por ejemplo prácticas monopolísticas que devienen en demandas ante los tribunales de justicia, concentraciones económicas, historial de crédito, jubilados, protección al consumidor, medidas de salvaguarda; representa conflicto de interés el hecho de que uno de nuestros funcionarios ejerza cargos directivos en Asociaciones de Consumidores, o bien que representen a las mismas; toda vez que existe material confidencial y sensitivo de los agentes económicos vinculados a las investigaciones?

Frente a sus interrogantes, podemos señalar que el numeral 4 del artículo 29 de la Ley 29 de 1º de febrero de 1996, definió a las Asociaciones de Consumidores como un **organismo constituido por personas naturales** para garantizar la protección y defensa de los intereses de los consumidores, independientemente de sus intereses económicos, comerciales o políticos.

La Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor tiene entre sus funciones primordiales fomentar, reglamentar y supervisar las Asociaciones de Consumidores organizadas (cfr. Art.103, numeral 19), debidamente constituidas y reconocidas por las entidades correspondientes (cfr. Art.117).

Mediante Resolución PCN°77-02 de 4 de febrero de 2002, la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor dictó el Reglamento para Acreditar a las Asociaciones Privadas Sin Fines de Lucro como Asociaciones de Consumidores y Usuarios, sin prohibir expresamente la acreditación de las asociaciones en las que funcionarios de dicha entidad pública formen parte de la Junta Directiva. Posteriormente, se dicta el Código de Ética de la Comisión, aprobado por Resolución N°PC-317-02 de 22 de julio de 2002, que consagra principios y conductas éticas (probidad, confidencialidad, divulgación, imparcialidad, honestidad y moralidad) aplicables a todos los servidores públicos de la Comisión.

En virtud que la Ley 29 de 1996 solamente ha prohibido ejercer el comercio o cualquier otro cargo retribuido a los miembros de la Comisión y su Director, es necesario remitirse al Código de Ética para determinar la viabilidad de que funcionarios de esa institución ejerzan cargos directivos en Asociaciones de Consumidores; no obstante, dicha reglamentación no contempla situaciones donde pueda existir conflicto de intereses.

En consecuencia, debe considerarse lo expresado en el artículo 39 del Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004, que dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, que señala que los servidores públicos no pueden mantener relaciones ni aceptar situaciones en las que pueda existir conflicto de intereses personales, con los deberes y funciones del cargo ocupado, al igual que no pueden mantener vínculos que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el órgano o entidad en la que desarrollen sus funciones, conforme el artículo 1 del propio Decreto Ejecutivo y el artículo 13 del Código Civil.

Por lo anterior, es nuestra opinión que los funcionarios adscritos a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor están impedidos para ejercer cargos directivos en las Asociaciones de Consumidores, máxime si éstas se benefician con un incentivo otorgado por esa Comisión, pues existe un obvio conflicto de intereses.

Atentamente,

Procurador de la Administración

OC/11/hf.